

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00105-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO  
ACCIONADO BANCO DE BOGOTÁ  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

#### SENTENCIA No. 050

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de amparo constitucional que motivó estas actuaciones, al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad que impida proceder de tal modo.

#### I. LA SOLICITUD DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS

El señor RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO, mayor de edad y vecino de este municipio, actuando a nombre propio, formuló acción de tutela en contra de BANCO DE BOGOTÁ, al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental de *petición*.

Como fundamento factico, señaló el señor MOSQUERA CANTERO, que el 07 de Febrero de 2020, presentó un derecho de petición, *de Interés Particular y Concreto*, ante BANCO DE BOGOTÁ, consistente en recibir información y documentos relacionados con una *obligación derivada del crédito de ordinaria comercial No.\*\*\*7231 para la fecha 01 de agosto de 2011*, deuda suscrita por el señor Rubén Darío Mosquera Cantero, actuando éste en calidad de representante legal de la empresa liquidada SERVICOSECHA Y CIA LTDA.

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00105-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO  
ACCIONADO BANCO DE BOGOTÁ  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

Los documentos requeridos por el señor accionante en su derecho de petición son: Copia en archivo digital de los documentos (títulos valores, pagarés, letras, contratos, formulario de solicitudes, poderes generales o especiales, etc) suscritos por el señor Rubén Darío Mosquera Calero, en calidad de representante legal de SERVICOSECHA Y CIA LTDA, ante el Banco de Bogotá, los cuales sirvan como soporte o *respaldo de la obligación derivada del crédito de ordinaria comercial NO.\*\*\*7231 para la fecha 01 de agosto de 2011 el cual asciende a \$15.518.091,43 (cuota e intereses)*. Respecto de este legajo, solicité adicionalmente, copia del documento que contenga la constancia de los detalles, medios y circunstancias en que se dio lugar el desembolso que se realizó el 01 de agosto de 2011, por valor de \$5.599.557,00; copia de los soportes de cobro que consideren que se han notificado en debida forma por parte del banco o agencias de cobranzas con relación a la antedicha obligación.

Por último, solicité ser informado de las siguientes inquietudes: ¿Se han iniciado procesos de cobro jurídico? De ser así, favor correrle traslado de aquel expediente, en su totalidad y a costa del señor Mosquera Cantero para que él pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa ¿El Banco de Bogotá ha autorizado alguna empresa o agencia de cobranza para que realice los cobros de dicha obligación? En caso de ser afirmativa la respuesta, favor suministrar el nombre de la empresa, dirección, datos del respectivo representante legal, correo electrónico, e informar desde qué fecha se profirió tal autorización ¿Se han dado curso de actuaciones judiciales? Si es así, favor informar el juzgado que conoce del caso, datos del apoderado judicial que lleva el proceso e informar si se han decretado medidas cautelares.

Según el accionante, el término concedido para que la Gerencia del BANCO DE BOGOTÁ brindara respuesta de fondo a su

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00105-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO  
ACCIONADO BANCO DE BOGOTÁ  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

solicitud era de quince (15) días, término que según las cuentas del accionante *venció el viernes veintiocho (28) de febrero calendado*. El día 03 de marzo de 2020, el BANCO DE BOGOTÁ envió al correo electrónico del accionante un oficio en el que informa que se auto confiere una prórroga para dar respuesta de fondo a la petición: “ **... nos permitimos informar que hemos solicitado una prórroga hasta el día 25/03/2020...**”

Finalmente, el señor Mosquera Cantero afirma que a la fecha en que se interpuso la presente acción de tutela, no ha recibido ningún otro tipo de respuesta, ni parcial, ni de fondo a su petición, incumpliendo incluso la auto prórroga otorgada por el BANCO DE BOGOTÁ.

A consecuencia de lo expuesto, el interesado interpone acción de tutela por vulneración del derecho fundamental de petición y en tal sentido exige que se ordene a BANCO DE BOGOTÁ entregar la documentación e información ya referidas.

## II. TRÁMITE

La solicitud de tutela fue admitida por auto interlocutorio No. 848 del Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veinte (2020) en el que se vinculó también a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y se le concedió a la parte accionada al igual que al ente de control vinculado, el término de **dos (2) días** para que se pronuncien sobre la demanda de tutela y ejerzan su derecho de defensa, so pena de incurrir en la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; por último, se dispuso la notificación de las partes.

En desarrollo de lo ordenado, obran a folios 12 a 14 del expediente las comunicaciones que, para efectos de notificación, fueron

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00105-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO  
ACCIONADO BANCO DE BOGOTÁ  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

libradas a las partes y a quienes se solicitó información, con sus respectivas constancias de envío y/o recibo.

**La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, solicitó se le desvincule de la presente acción constitucional, al no existir pretensión alguna dirigida contra esa Entidad en la reclamación del accionante.

Destacó que la aplicación del presupuesto sustancial o de fondo de la legitimidad en la causa por pasiva, señala que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas, que para el presente caso es BANCO DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, y como quiera que dentro del presente expediente no se avizora relación alguna de la Superintendencia Financiera con los intereses que se discuten, o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante que sean atribuibles a la misma, la acción de tutela estaría llamada a fracasar respecto de la Superintendencia Financiera, puesto que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por aquella entidad.

Ahora bien, conocido el motivo de la presente acción, este Organismo de Control y Vigilancia, afirmó que procederá conforme lo dispone el artículo 11.2.1.4.12 del Decreto 2555 de 2010, así como lo reglado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, esto es, analizar los hechos expuestos en el escrito de amparo con el objeto de verificar si los mismos configuran alguna vulneración a los derechos del consumidor financiero que amerite la apertura de una actuación administrativa frente a la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, que en este caso es BANCO DE BOGOTÁ.

Igualmente, precisó que de ser procedente la apertura de la actuación administrativa en mención, la misma se adelantará teniendo en

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00105-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO  
ACCIONADO BANCO DE BOGOTÁ  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

cuenta lo establecido en el numeral 11 de Capítulo II Título IV de la Parte I Circular Básica Jurídica 029 de 2014 y en la Resolución 683 de 2011, expedidas por esta Entidad, resaltando que el resultado de aquella será comunicado directamente al aquí accionante.

Vale la pena resaltar que, por regla general, en las actuaciones administrativas de la Superintendencia Financiera, *no se vigilan los actos particulares, ni los incumplimientos contractuales de las partes involucradas*, por lo tanto, las inconformidades que se presenten respecto de estos asuntos, deberán ser ventiladas a través del proceso respectivo y ante la autoridad judicial competente.

Se deja expresa constancia que, si bien fue notificado en debida forma como parte accionada del presente trámite, BANCO DE BOGOTÁ, tal como consta en el expediente, éste no allegó al despacho escrito de contestación alguno dentro del término concedido para tal fin. No obstante, y con la información aportada hasta el momento, el Juzgado observa que es suficiente para dictar la respectiva sentencia.

Llegada la hora de definir el presente asunto, a ello se procede previas las siguientes...

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C. Nacional, artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, decreto 1382 del 2.000, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 del 2017, esta instancia judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela.

#### **2. Esbozo de la contrariedad jurídica.**

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00105-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO  
ACCIONADO BANCO DE BOGOTÁ  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

De la reseña fáctica definida en los prolegómenos de esta sentencia, el problema jurídico que debe solucionar el juzgado, se contrae a la necesidad de establecer si existe vulneración alguna del derecho fundamental de *petición* del señor RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO por parte de BANCO DE BOGOTÁ, en lo que respecta a la no contestación de su requerimiento de documentos e información radicado el 07 de febrero de 2020.

2.1 Para dilucidar el **problema jurídico planteado**, el juzgado siguiendo los derroteros trazados por la jurisprudencia Constitucional, que en términos del artículo 230 de la Constitución Nacional, también es ley y es de obligatorio cumplimiento por los operadores judiciales, so pena de causal genérica de procedibilidad (vía de hecho) hará referencia a los siguientes aspectos: **(i) Requisitos de procedibilidad de la tutela. ii) derecho de petición frente a particulares que prestan un servicio público. iii) Derecho a acceder a datos personales y al *habeas data*. iv) pruebas y caso concreto**

### **3. Procedencia de la acción de tutela**

3.1.- De forma antelada, se indica que en esta ocasión se verifican todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. A continuación, el juzgado exhibe las explicaciones que respaldan dicha conclusión.

3.2.- De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que dicha acción constitucional "*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera*

*persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*". En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por el señor RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO quien actúa en su propio nombre y representación, según lo pregona la norma citada en precedencia. Por lo tanto, se encuentra **legitimada por activa** para actuar, en procura de los derechos e intereses que manifiestan le están vulnerando por la accionada

3.3.- En lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva**, el citado artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de **la prestación de un servicio público**; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Puntualmente, advierte que la *"Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *"que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela"*-(sentencia T 317 de 2019).

3. 4.- En este caso, en comienzo, el requisito se encuentra cumplido, en tanto que la parte actora considera a BANCO DE BOGOTÁ transgresora de su derecho de petición al negarse a responder su requerimiento de documentos e información; es decir, es a esa entidad a quien

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00105-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO  
ACCIONADO BANCO DE BOGOTÁ  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

se le atribuye la trasgresión del derecho del accionante. Además, así sea palmario, no sobra destacar que el aludido accionado, ejerce actividad financiera, dinámica la cual es de interés público, y por ende, el Estado, se encuentra en plena legitimación y capacidad legal para intervenir en ella.

3.5. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en **un término oportuno**, justo y razonable, **esto es, cumplir con el requisito de inmediatez**. Esta condición responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

3.6. **El requisito de inmediatez** se halla satisfecho porque entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela transcurrieron alrededor de 103 días, eso si se toma como punto de partida la fecha de 07 de Febrero de 2020, término en el que se había elevado el derecho de petición ante Banco de Bogotá; luego entonces, la suscrita data, es más que oportuna para acudir a la acción constitucional que aquí se decide. (sentencia 317 de 2019).

3.7.- Finalmente, **sobre el requisito de subsidiariedad**, el juzgado advierte que el caso bajo estudio no plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho; luego entonces, la acción de tutela procede como mecanismo principal.

#### **4º.- Derecho De Petición frente a particulares. –**

4.1 El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o*

*particular y a obtener pronta resolución*". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones<sup>[21]</sup> al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente **o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.**

4.2. El artículo 23 Superior dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

4.3. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32<sup>[23]</sup> y 33<sup>[24]</sup> que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

4.4. La Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe

mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

4.5. El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

4.6. El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman **el Sistema Financiero y Bursátil**, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos (Negrilla es del despacho).

4.7.- De otro lado, en la Ley No. 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el mencionado derecho fundamental y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es pertinente resaltar que el término para dar respuesta es de quince (15) días cuando se trate de peticiones en general; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos y de información; y treinta (30) días, cuando se trate de consulta.

4.8.- Sobre el tema de la notificación de la respuesta a la peticionaria, siendo reiterativo el juzgado, la corte ha sostenido en muchedumbre de sentencias **“que este derecho sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.**

Significa que, ante la presentación de una petición, **la entidad debe notificar la respuesta al interesado, condición del núcleo esencial de éste derecho fundamental resaltada en diferentes providencias por el máximo Tribunal Constitucional, entre las que sobresale la Sentencia T-149 de 2013** donde memoró que: *Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. (...) De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello. (...) Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. (...) Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición”.*

**5º. Derecho a acceder a datos personales y al *habeas data*.** - . El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las

personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho<sup>1</sup>. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad<sup>2</sup>; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características<sup>3</sup> y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático<sup>4</sup>. Mediante Sentencia T-414 de 1992<sup>5</sup>, indicó que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*<sup>6</sup>. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-414 de 1992.

<sup>3</sup> Ver entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-729 de 2002.

<sup>5</sup> En este caso, el accionante solicitaba ser eliminado de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia en la que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá, a pesar de que un juzgado civil declaró prescrita la obligación. La Corte consideró que se había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad del demandante, con el abuso de la tecnología informática y del derecho a la información en razón a la renuencia de la accionada para cancelar su nombre de la lista de deudores morosos, a pesar de conocer la sentencia proferida por el juez civil.

<sup>6</sup> Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que *“(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*<sup>7</sup>.

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al *hábeas data* depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por *“el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”*. Así mismo, precisó los principios

---

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008<sup>8</sup> la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad<sup>9</sup>.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio<sup>10</sup>. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012<sup>11</sup>, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia. En concordancia con la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de *habeas data*,

---

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

<sup>9</sup>Cfr. Sentencia T-139 de 2017.

<sup>10</sup> Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

<sup>11</sup> “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

Ley 1581 de 2012, hizo un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) **los Titulares**, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo<sup>12</sup> (Negrilla de este Despacho)

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013<sup>13</sup> establece que quienes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos

---

<sup>12</sup> La norma en mención establece que Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

<sup>13</sup> "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012".

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00105-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO  
ACCIONADO BANCO DE BOGOTÁ  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.

**6º.- Caso Concreto.** Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho que el señor RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO solicita a nombre propio, el amparo del derecho fundamental de *petición*, al considerarlo vulnerado por parte de BANCO DE BOGOTÁ, al manifestar que a la fecha en que interpuso la acción de tutela, no le han contestado su derecho de petición de fecha 07 de febrero de 2020, requerimiento de documentos e información.

De la revisión de los documentos que acompañan la presente acción de tutela, se evidencia que, en efecto, el 07 de febrero de 2020, el accionante presentó un derecho de petición a la accionada donde requiere documentos e información relacionada con títulos valores, pagarés, letras, contratos, formulario de solicitudes, poderes generales o especiales, etc, suscritos por el señor Rubén Darío Mosquera Calero, en calidad de representante legal de SERVICOSECHA Y CIA LTDA (empresa liquidada) ante el Banco de Bogotá, los cuales sirvan como soporte o *respaldo de la obligación derivada del crédito de ordinaria comercial NO.\*\*\*7231 para la fecha 01 de agosto de 2011*, la cual asciende a \$15.518.091,43 (cuota e intereses). Igualmente solicitó copia del documento que contenga la constancia de los detalles, medios y circunstancias en que se dio lugar el desembolso que se realizó el 01 de agosto de 2011, por valor de \$5.599.557,00; copia de los soportes de cobro que consideren que se han notificado en debida forma por parte del banco o agencias de cobranzas con relación a la antedicha obligación; y por último, solicitó ser informado de las siguientes preguntas: *¿Se han iniciado procesos de cobro jurídico? De ser así, favor correrle traslado de aquel expediente, en su totalidad y a costa del señor Mosquera Cantero, para que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa ¿El Banco de Bogotá ha*

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00105-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO  
ACCIONADO BANCO DE BOGOTÁ  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

*autorizado alguna empresa o agencia de cobranza para que realice los cobros de dicha obligación? En caso de ser afirmativa la respuesta, favor suministrar el nombre de la empresa, dirección, datos del respectivo representante legal, correo electrónico, e informar desde qué fecha se profirió tal autorización ¿Se han dado curso de actuaciones judiciales? Si es así, favor informar el juzgado que conoce del caso, datos del apoderado judicial que lleva el proceso, e informar si se han decretado medidas cautelares.*

Empero de lo anterior, y luego de haber transcurrido el término de 10 días –y no 15 como suponía el accionante- previsto en el artículo 14, numeral 1º, de la Ley 1755 de 2015 para la entrega de documentos e información, hasta la fecha no ha recibido ninguna contestación de fondo.

Ahora bien, sobre la deferencia -o ausencia de ella- que tuvo el BANCO DE BOGOTA para con el llamado del Despacho bajo los lineamientos señalados en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, al no acreditar ninguna explicación a la petición incoada por el accionante, dentro del término establecido por el despacho, es decir, haber omitido realizar algún pronunciamiento sobre la solicitud del señor RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO de brindarle una respuesta clara, precisa y congruente de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho enunciados en su derecho de petición del 07 de Febrero de 2020, el Juzgado considera que BANCO DE BOGOTA vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no haber cumplido con el requisito jurisprudencial establecido por la Honorable Corte Constitucional de resolver efectivamente la petición interpuesta, siendo necesario que BANCO DE BOGOTA brinde una respuesta de fondo en la que conteste la solicitud de documentos e información relacionada con títulos valores, pagarés, letras, contratos, formulario de solicitudes, poderes generales o especiales, etc.,

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00105-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO  
ACCIONADO BANCO DE BOGOTÁ  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

suscritos por el señor Rubén Darío Mosquera Calero, en calidad de representante legal de SERVICOSECHA Y CIA LTDA (empresa liquidada) ante el Banco de Bogotá, los cuales sirvan como soporte o *respaldo de la obligación derivada del crédito de ordinaria comercial NO.\*\*\*7231 para la fecha 01 de agosto de 2011*, la cual asciende a \$15.518.091,43 (cuota e intereses) detallada en la petición de 07 de Febrero de 2020.

**En conclusión**, el juzgado, con sustento en las pruebas allegadas y la presunción de veracidad, al no haberse allegado el informe requerido, concederá el amparo deprecado por cuanto la parte accionada guardó silencio o no se pronunció al llamado que le hizo esta célula judicial, coligándose de lo anterior que el Banco de Bogotá vulneró el derecho de petición del actor.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil Municipal de Palmira (Valle) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** al señor **RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO**, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **BANCO DE BOGOTÁ**, que a través de su representante legal o de la persona facultada para ello, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a resolver de fondo, de manera suficiente, precisa y congruente, el derecho de petición presentado por el señor RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO el pasado siete (07) de

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00105-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO  
ACCIONADO BANCO DE BOGOTÁ  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

Febrero de dos mil Veinte (2020) en el cual se deprecó la entrega de documentos e información relacionados con una *obligación derivada del crédito de ordinaria comercial No.\*\*\*7231 para la fecha 01 de agosto de 2011*, deuda suscrita por el señor Rubén Darío Mosquera Cantero, actuando éste en calidad de representante legal de la empresa liquidada SERVICOSECHA Y CIA LTDA. Los documentos requeridos por el señor accionante en su derecho de petición son: Copia en archivo digital de títulos valores, pagarés, letras, contratos, formulario de solicitudes, poderes generales o especiales, etc., suscritos por el señor Rubén Darío Mosquera Calero, en calidad de representante legal de la empresa liquidada SERVICOSECHA Y CIA LTDA, ante el Banco de Bogotá, los cuales sirvan como soporte o *respaldo de la obligación derivada del crédito de ordinaria comercial NO.\*\*\*7231 para la fecha 01 de agosto de 2011* el cual asciende a *\$15.518.091,43 (cuota e intereses)*. Respecto de este legajo, solicitó adicionalmente, copia del documento que contenga la constancia de los detalles, medios y circunstancias en que se dio lugar el desembolso que se realizó el 01 de agosto de 2011, por valor de \$5.599.557,00; copia de los soportes de cobro que consideren que se han notificado en debida forma por parte del banco o agencias de cobranzas con relación a la antedicha obligación. Asimismo, solicitó ser informado de las siguientes inquietudes: ¿Se han iniciado procesos de cobro jurídico? De ser así, favor correrle traslado de aquel expediente, en su totalidad y a costa del señor Mosquera Cantero para que él pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa ¿El Banco de Bogotá ha autorizado alguna empresa o agencia de cobranza para que realice los cobros de dicha obligación? En caso de ser afirmativa la respuesta, favor suministrar el nombre de la empresa, dirección, datos del respectivo representante legal, correo electrónico, e informar desde qué fecha se profirió tal autorización ¿Se han dado curso de actuaciones judiciales? Si es así, favor informar el juzgado que conoce del caso, datos

RADICADO 76-520-40-03-001-2020-00105-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO  
ACCIONADO BANCO DE BOGOTÁ  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

del apoderado judicial que lleva el proceso e informar si se han decretado medidas cautelares.

**Parágrafo.** La respuesta al derecho de petición deberá ser notificada en la dirección aportada por El señor **RUBEN DARIO MOSQUERA CANTERO** en su escrito de petición, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su emisión o entrega de forma personal al peticionario de ser ello posible.

**TERCERO: PREVENGASE** a **BANCO DE BOGOTÁ**, que el incumplimiento a lo aquí ordenado, será causal para adelantar el respectivo incidente de desacato con las sanciones que ello puede implicar (Art. 52 Decreto 2591 de 1991). Y para que evite incurrir en acciones u omisiones como las que dieron origen a la presente acción de tutela.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFICAR** a las partes del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91). Adviértaseles que contra el procede recurso de impugnación, que debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CÓPIESE, CÚMPLASE** y de no ser impugnada esta sentencia **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**